

**Guadalajara, Jalisco, 22 de abril de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por Videoconferencia.**

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado constate la existencia de quórum legal, y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 12 juicios ciudadanos, cinco juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte, y publicado en la página de internet de este Tribunal.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el Orden del Día que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo, de viva voz.

Magistrada del Valle.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Magistrado Guerrero.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** También a favor, Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** A favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Y, para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 157, 158, 163, 202, y del juicio electoral 27, y del juicio de revisión constitucional electoral 16, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios ciudadanos 157, 158 y 163 de este año, promovidos por Francisco Díaz Ramírez, José Mateo Ramírez Neri y Ramón Contreras Cisneros, respectivamente, quienes impugnan del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos 54, 55 y 56 de este año, respectivamente, en las cuales se confirmó el proceso interno de elección a cargos de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, y Concepción de Buenos Aires, Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y la consecuente solicitud de registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia dejando firme lo relativo a que al aprobarse un solo registro no procedía realizar una encuesta, pues ellos conforme a las bases dos y seis de la convocatoria, y ordenar a la comisión Nacional de Elecciones de Morena que en un plazo de cinco días informe a los actores los motivos y fundamentos respecto a la determinación de no aprobar sus registros como aspirantes a la candidatura a la presidencia de Ixtlahuacán de los Membrillos y Concepción de Buenos Aires, Jalisco, así como por qué se aprobó el registro de Raymundo Romo García e Hilda Beltrán Delgadillo como candidatos, respectivamente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 202 de este año, interpuesto para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que desechó por extemporáneo el juicio del actor en esta instancia.

En la consulta se propone declarar fundados los agravios fundados, ya que la causa de improcedencia invocada por el Tribunal responsable no era manifiesta e indubitable para decretar el desechamiento del medio de impugnación local, pues no está acreditado que el actor hubiera tenido conocimiento del registro de la candidatura a la presidencia municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco por parte de MORENA, el 12 de marzo pasado.

Como se detalla en la propuesta, para que pudiera alegarse la extemporaneidad de la demanda, era indispensable que el actor conociera en forma completa y plena el registro de la candidatura impugnada, en la fecha indicada, a fin de estar en condiciones de impugnarlo con la información necesaria para hacerlo, lo que en el caso no sucedió.

En ese sentido, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Para continuar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 27 de este año, promovido por María Geraldine Ponce Méndez, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, a través de la cual se declaró la existencia de promoción personalizada.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio referente a que las publicaciones que realizó la actora en sus redes sociales, no se constituirían propaganda gubernamental, al haberlas publicado en su cuenta personal de Facebook.

No obstante, a juicio de la ponencia, no logra desvirtuar el razonamiento del Tribunal responsable, que considero que la publicidad se trataba de propaganda gubernamental que implicaba su promoción personalizada, derivado del análisis de su contenido, más allá del medio de difusión en que se realizaron, advirtiendo de dicho contenido que la actora se refirió a logros y compromisos cumplidos derivados de su carácter de funcionaria pública, cuestiones que no fueron debidamente controvertidas en esta instancia.

Por otro lado, se propone declarar infundados e inoperantes, los agravios en los que la actora refiere que la autoridad responsable, sostuvo su resolución con el solo hecho de que aceptó haber realizado un par de publicaciones, ya que las demás se trataban de notas periodísticas y de opiniones de terceros, lo cual no le era imputable.

La calificativa deviene, porque en primer término, la responsable para acreditar la existencia de los hechos denunciados, no solo se basó en lo manifestado por la actora, sino también en la fe de hechos realizada por la autoridad administrativa electoral, además de que el motivo de la sanción deriva de que la publicidad encontrada en sus redes sociales, la posicionó frente a la ciudadanía, y no por el contenido difundido por algún medio periodístico.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que determinó confirmar el convenio de la coalición parcial Juntos Haremos Historia en la citada entidad, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit.

En la consulta, se propone modificar la sentencia impugnada, al considerar fundado el agravio relativo a la omisión de analizar diversos agravios del recurrente, pues contrario a lo referido por el Tribunal Local, resultaba atinente entrar al estudio, ya que se encontraban dirigidos a evidenciar el incumplimiento de disposiciones legales, que establecen requisitos para tener por debidamente configuradas la voluntad de los partidos políticos de coaligarse y obtener el registro de la coalición respectiva.

Asimismo, se propone llevar a cabo en plenitud de jurisdicción el análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el partido actor en el recurso primigenio.

En ese sentido, la ponencia estima fundado el agravio consistente en que el convenio materia de la controversia incumple el imperativo de establecer de manera clara y precisa la expresión en cantidades líquidas o porcentajes del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Por las razones expuestas y las contenidas en el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar el acuerdo primigeniamente controvertido, específicamente para los efectos precisados en la propuesta.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada del Valle, Magistrado Guerrero.

De hecho, yo escuché perfectamente la cuenta, pero creo que hay un tema ahí con la transmisión. No sé si ustedes me ven.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Sí, perfecto.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Nada más de repente se puso gris.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Pero estamos bien.

Perdón. Continuamos.

Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con las propuestas, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios ciudadanos 157, 158 y 163, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 202 de este año:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve:

En el juicio electoral 27 de este año:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve:

En el juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año:

**Primero.-** Se modifica en lo que fue materia controvertida la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit IEEN-CLE-45/2021, específicamente para los efectos precisados en la sentencia.

A continuación, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 159, 160, 161, 216, 245 y de los juicios electorales 36 y 36, así como del recurso de apelación 25, todos de este año turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios

ciudadanos 159, 160 y 161 de este año, promovidos por Francisco Javier Díaz Ochoa y otros, en contra de la resolución del tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó el proceso intrapartidario de elección del partido MORENA, respecto a la candidatura a Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, y la consecuente postulación ante el Instituto Local.

En primer lugar, al existir conexidad, se propone acumular los juicios 160 y 161, al diverso 159, todos del presente año, por ser éste último el más antiguo.

En segundo término, se sugiere la improcedencia de las demandas promovidas por Mayra Verónica Ortiz Tejeda y Mario Alberto Portillo Barba, ante su falta de interés jurídico, ya que no fueron parte del juicio cuya resolución impugnan.

Finalmente, respecto a los juicios ciudadanos 161 de la anualidad, se plantea declarar fundado el reclamo del actor relativo a que el citado proceso electivo fue contrario al principio de máxima publicidad.

Ello, al considerarse que los aspirantes deben tener la posibilidad de conocer las determinaciones que respecto de su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente, puesto que tales resoluciones, se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que el reconocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, se traduce en la garantía de ejercicio de tales derechos.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida, y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que dé cumplimiento en términos de lo precisado en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 216 de este año, promovido por Alberto Alfaro García, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó el proceso interno de elección del partido MORENA, para la candidatura a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque en la citada entidad, y la consecuente postulación ante el Instituto Local.

En la consulta se propone revocar el acto impugnado al resultar fundados los motivos de disenso del actor, relativos a la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución combatida, pues como bien señala, la autoridad responsable, realizó argumentos relativos al proceso de elección interna del Partido MORENA para las candidaturas a diputaciones locales en

Jalisco, cuando los hechos y agravios de su demanda, se referían específicamente a la candidatura para presidente municipal de Tlaquepaque.

Asimismo, se advierte la ausencia de valoración de la totalidad de las constancias, por lo que el Tribunal Local deberá pronunciarse al respecto y determinar lo que estime conducente, en plenitud de jurisdicción.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 245 de este año, promovido contra el registro de una candidatura a diputación federal, por el Instituto Nacional Electoral, al considerarse que se incumplieron diversas normas de MORENA.

En el proyecto, se propone declarar los reclamos como ineficaces al derivar de actos partidistas consentidos y carecer de interés jurídico para controvertir la candidatura postulada, por un partido político diverso al que señala pertenecer, pues advierte que al participar en coalición el distrito electoral federal, en el cual se postuló una candidatura, que dice le afecta sus derechos, se realizó por un partido diferente a MORENA, derivado del convenio de coalición con otros partidos.

De ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 33 de este año, promovido por la presidenta y secretaria de la mesa directiva de la legislatura constitucional, así como por el encargado de despacho de la dirección de administración, ambos del Congreso del Estado de Baja California, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de aquel estado, que ordenó a los promoventes emitir otra determinación haciendo efectiva la licencia sin goce de sueldo que fue negada al trabajador del Congreso.

La consulta propone, en primer término, sobreseer por lo que ve a los actos de la Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva, porque no enderezaron agravios para revertir el desechamiento decretado por el Tribunal Local, consistente en que no emitieron acto alguno en la instancia local.

Luego, por lo que ve a los argumentos de la Dirección de Administración, se estiman infundados porque contrario a lo que señala no cuenta con legitimación para acudir a esta Sala Regional por haber fungido como autoridad responsable a la instancia previa. Además, no se encuentra en los supuestos de excepción que afirma.

Ello, pues el hecho de que afirme que pudiera ser sancionado administrativamente sería objeto de análisis en una materia ajena a la



electoral, pero de ninguna manera ello le faculta acudir a esta instancia cuando lo único que se tuteló fue un derecho político electoral de un ciudadano que pretendía postularse a un cargo de elección popular.

Por tanto, se estima que no cuenta con legitimación activa necesaria para acudir a este estadio procesal al haber fungido como autoridad responsable.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 36 de 2021, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral en Sonora, que confirmó una diversa resolución que declaró la inexistencia de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos al PRI y diverso ciudadano.

Se propone calificar los agravios como inoperantes, pues la parte actora se limita realizar afirmaciones genéricas sin advertirse un agravio concreto con la finalidad de controvertir lo expuesto por la responsable, o bien, evidenciar en qué consistió la debida motivación y fundamentación, además de alegar aspectos novedosos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 25 de este año, promovido por el Partido Hagamos, contra la resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionaron las irregularidades relacionadas con las precampañas de los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales del actual Proceso Electoral en Jalisco.

La consulta propone confirmar las conclusiones sancionatorias C1, 2, 4, 5, 7 Y 10, al no asistirle la razón al apelante.

En efecto, respecto de la conclusión C1 se estima que no existe una falta de motivación y fundamentación, porque la responsable revisó los documentos y emitió un pronunciamiento sobre los mismos, y concluyó adecuadamente que la documentación presentada no era coincidente con los spots observados.

Sobre las conclusiones C2, C5 y C10 quedó acreditado que el partido omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron, lo cual constituye faltas sustantivas que debidamente fueron calificadas como graves ordinarias.

Respecto a las conclusiones C4 y C7 no resulta contradictorio que se le haya sancionado por no comprobar el origen del recurso, a pesar de que presentó

diversa documentación, dado que los simpatizantes y militantes que realicen aportaciones en especie, por cantidades superiores a 90 UMAS, deben hacerlo mediante cheque o transferencia, además, sobre la imposición de la sanción parte de una premisa inexacta al referir que al no acreditarse dolo ni reincidencia, debió imponérsele una sanción menor.

Por otro lado, el ponente estima que le asiste la razón al actor en las conclusiones C3 y C6. En efecto, de la conclusión C3, se estima que la autoridad motivó indebidamente su determinación, puesto que el reporte extemporáneo de dos eventos de la agenda, de actos públicos no implicó la obstaculización completa a sus facultades verificadoras, como se afirma, pues fueron reportados seis días previos a su realización.

En tanto que de la conclusión C6, se consideran parcialmente fundados los agravios, porque de la revisión de la documentación que presentó, se aprecia que contrario a lo sustentado por la autoridad, sí es coincidente el aviso de contratación con el registro contable, sobre la observación a una de las precampañas.

Por lo anterior, se propone revocarlas para los efectos que se precisan en el fallo.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguien de ustedes quiere intervenir? Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor de mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Apoyo todas las propuesta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos se aprobaron unánimemente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 159, 160 y 161, todos de este año:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios conforme se indica en la sentencia, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive del fallo, a los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos 159 y 160, ambos de este año, por las razones expuestas en la resolución.

**Tercero.-** Por lo que ve al juicio ciudadano 161 de este año, se revoca la sentencia controvertida y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido MORENA, dé cumplimiento en los términos precisados en la resolución.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 216 de este año:

**Único.-** Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en el fallo.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 245 y en el juicio electoral 36, ambos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, esta Sala resuelve, en el juicio electoral 33 de este año:

**Primero.-** Se sobresee la demanda respecto a la presidente y secretaria de la mesa directiva de la 23ava. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

**Segundo.-** Son infundados los agravios planteados por la encargada de despacho de la Dirección Administrativa del Congreso del Estado de Baja California, debido a que no se encuentra en el estado de excepción que estima.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 25 de este año:

**Único.-** Se confirman las conclusiones precisadas en la sentencia, y se revocan las conclusiones sancionatorias 11.2\_C3\_JL, y 11.2\_C6\_JL de la resolución INE/CG233/2021, para los efectos precisados en el fallo.

A continuación, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 156, 162, 178, y de los juicios electorales 29 y 34, así como los recursos de apelación 26 y 34, todos de este año, turnados a mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 156 de este año, promovido por Jesusa Angélica Díaz Quiñones, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa la sentencia dictada en el procedimiento sancionador especial 2 de este año, que declaró la inexistencia de la conducta infractora, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra.

En la consulta, se propone en primer término que resulta improcedente la inaplicación solicitada por la actora de los artículos de la Ley Electoral Sinaloense, que regulan el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas en el procedimiento sancionador electoral.

Ello, al no advertirse, ni la actora exponer que las restricciones ahí contenidas hubieren tenido una afectación al caso concreto.

Enseguida, el proyecto estima infundado que la responsable hubiera incurrido en un indebido estándar probatorio de los hechos denunciados, pues del análisis de la sentencia se advierte que el Tribunal Local sí estableció que la valoración de las pruebas en casos como este debe hacerse con perspectiva de género, aunado a que la acción antes omisa en señalar a qué pruebas se les otorgó mayor valor de convicción sin tenerlo, o a cuáles se les restó valor probatorio.

Finalmente, se considera inoperante que la resolución impugnada carezca de perspectiva de género, en virtud de que la actora no combate las consideraciones expuestas por el Tribunal Local por atener por no acreditada la conducta infractora, toda vez que la autoridad responsable determinó que estos no constituían violencia política en contra de las mujeres en razón de género, al no acreditarse el elemento subjetivo en razón de por el contenido de las publicaciones tales expresiones son señalamientos a la función que realiza la denunciante como diputada local, y no a su condición de mujer, sin que la promovente vierta argumento que combata tal razonamiento.

En este orden de ideas, al haberse desestimado la totalidad de motivos de disenso, se propone confirmar la resolución reclamada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 162 de este año, promovido por Paola Gabriela Toscano Tejeda, en contra del registro de la candidatura de la Coalición Juntos Haremos Historia, respecto a la diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito VI Federal en Jalisco, por irregularidades y vicios del proceso para su elección e inobservancia de disposiciones y medidas aplicables.

En la consulta se propone calificar de inoperantes los agravios hechos valer por la accionante, toda vez que se estima, por un lado, que la actora no logra acreditar fehacientemente su registro en el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, aunado a que al margen de dicho proceso interno, así como de la forma en que las autoridades partidistas realizaron o no la publicación de la candidatura combatida, tal postulación fue prevista desde el 15 de enero, para ser realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención al convenio de coalición celebrado entre dichos institutos políticos y el Partido del Trabajo, convenio que fue consentido por la parte accionante al no haberlo impugnado en su oportunidad.

Asimismo, se considera que en su calidad de ciudadana, la actora, no cuenta con interés suficiente para combatir el registro de mérito, en virtud de que no es militante del Partido Verde Ecologista de México, a quien se reservó tal postulación, del mismo modo que tampoco le asiste un interés legítimo en relación a las personas con discapacidad, pues no se autoidentifica como integrante de dicho grupo.

De ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 178 del presente año, promovido por diversos ciudadanos, por derecho propio y ostentándose como aspirantes a ocupar los cargos de presidente municipal, síndico y regidores del ayuntamiento de Piguamo, Jalisco, a fin de impugnar entre otros el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, la sentencia de 2 de abril pasado que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el proceso intrapartidario realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura a los cargos señalados, así como la consecuente postulación de las mismas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

La ponencia estima que los agravios hechos valer por los actores, son inoperantes.

En efecto, respecto de los agravios relativos a controvertir el registro de los candidatos a munícipes por el referido ayuntamiento, se advierte que se vinculan al proceso electivo de MORENA para aprobar las solicitudes de los aspirantes, siendo que el tema sobre el que versan los mismos, ya fue materia de pronunciamiento, por parte de la responsable.

Asimismo, los actores de manera genérica, se limitan a afirmar que la responsable se equivoca al señalar que es una facultad potestativa, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la aprobación de las solicitudes de las candidaturas a munícipes y que tal facultad está sujeta a determinadas reglas.

Sin embargo, tampoco combaten los diversos razonamientos expresados en la sentencia impugnada.

Finalmente, resulta también inoperante lo alegado en el sentido de que la responsable refiere que parten de una premisa errónea, al sostener que solo los solicitantes podrían contender a dichos cargos, pues no confrontan los razonamientos efectuados por el Tribunal Local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Para continuar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 29 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia de 12 de marzo pasado, que entre otras cuestiones, declaró inexistente la falta de deber de cuidado atribuida a MORENA y al Partido del Trabajo, integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, por las conductas denunciadas por el

demandante en contra de Aristeo Preciado Mayorga en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

En el caso, se propone calificar los agravios como ineficaces, y confirmar la resolución impugnada, toda vez que la determinación del Tribunal Local de declarar la inexistencia de la falta de deber de cuidado de los partidos políticos denunciados, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, ya que el partido actor parte de la premisa equivocada al considerar que por el hecho de que el ciudadano Aristeo Preciado Mayorga, en los eventos denunciados, a su parecer no haya desplegado algún acto propio de su actividad como Regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, ello lo despoja de su calidad de servidor público a fin de poder sancionar a los indicados institutos políticos nacionales.

Sin embargo, es evidente que si el ciudadano Aristeo Preciado Mayorga fue sancionado en su calidad de servidor público municipal, y que ello no es materia de controversia, ello actualiza el supuesto establecido en la jurisprudencia 18/2015 de rubro, *culpa in vigilando*, los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, aplicado por la responsable.

De ahí que su impugnación no pueda prosperar.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 34 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro de los autos del expediente local BMC50/2021.

En la consulta, se propone calificar de infundados los motivos de disenso, relativos a que el estudio realizado por el tribunal responsable fue erróneo, así como que trascendió y evidenció el fondo del procedimiento especial sancionador, toda vez que contrario a tal aseveración se estima que el Tribunal Local no emprendió el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, sino que tan solo hizo una referencia a estos, lo que no constituye un pronunciamiento sobre su acreditación o no, de ahí que se considera que el Tribunal Estatal tampoco se anticipó ni prejuzgó sobre la materia de fondo del procedimiento especial sancionador.

Por otro lado, se estima que el resto de los motivos de reproche hechos valer devienen inoperantes, pues no controvierten las razones expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia combatida, al tratarse de meras

afirmaciones, o bien de una reiteración casi literal de los agravios hechos valer ante la dicha instancia primigenia.

De ahí que en la especie se proponga confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 26 de esta anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE y el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades de la revisión de los informes de egresos y gastos de precampañas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el estado de Durango, al cargo de diputaciones.

En la propuesta se propone declarar fundados los agravios, y revocar lo que fue materia de impugnación, pues si bien es cierto, la autoridad responsable en el informe circunstanciado sostiene la legalidad de la resolución controvertida y no hace referencia a la fe de erratas señalada por el partido impugnante, también lo es que al acompañar el documento denominado resumen de observaciones controvertidas en el escrito del PRD, éste hace prueba plena en su contra, y confirma que en el caso concreto, el partido cumplió con la normativa atinente de registrar dentro de los primeros siete días de arranque de la precampaña, del ciudadano José de Jesús Espinosa Salinas, los eventos de la agenda de actos públicos, toda vez que la contabilidad respectiva, se dio de alta, hasta el 11 de enero de 2021.

Por tanto, a juicio del ponente, no podía ser sancionado, respecto de la conclusión materia de la controversia.

Finalmente, doy cuenta del proyecto relativo al recurso de apelación 34 de este año, interpuesto por el Partido Político Movimiento Levántate para Nayarit, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, por la que sancionó al recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas, en la revisión de su informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el referido estado.

La consulta propone confirmar las sanciones impuestas al recurrente, por haber informado de manera extemporánea, la realización de diversos eventos de la agenda de actos públicos.

Se considera lo anterior, ya que contrario a lo señalad por el actor, no se violentó su garantía de audiencia durante la revisión de informe presentado,



en virtud de que le hizo saber las observaciones respectivas a través del oficio de errores y omisiones, sin que tuviera que elaborarse un segundo oficio o darle vista con el dictamen consolidado de manera previa a la resolución, ya que ello no tiene sustento jurídico.

Por otra parte, se estima infundado que la responsable no haya tomado en cuenta su argumento consistente en que existió imposibilidad para avisar con la antelación requerida de los eventos de la agenda, por falta de habilitación del sistema contable.

Ello, pues como se expone en el proyecto, la responsable sí tomó en cuenta tal argumento, incluso derivado de ello, dejó sin efectos diversas observaciones.

Por lo que ve a las observaciones que siguieron vigentes, aun cuando el recurrente insiste que la fecha de habilitación en el sistema contable impidió reportar eventos con la debida antelación, se propone desestimar tal reproche, pues los casos que indica el recurrente en su escrito de demanda, no demuestran su dicho, como se analiza a detalle en la consulta.

Asimismo, se estima infundado el reproche relativo a que las sanciones impuestas resulten excesivas, puesto que el hecho de que pudiera afectar en un gran porcentaje el financiamiento público ordinario que recibe el partido recurrente, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva, pues ello es una consecuencia directa de las conductas observadas por infringir la norma electoral en materia de fiscalización.

Por las razones anteriores, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Con todas las propuestas, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Son mis propuestas, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios ciudadanos 156, 162 y 78, y en los juicios electorales 29 y 34, así como el recurso de apelación 34, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 26 de este año:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 12:45 horas de este día 22 de abril de 2021, agradeciendo a todos su presencia, y así como a los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

--- o 0 o ---